Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa que, en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro de una tarjeta SIM correspondiente al dispositivo sustraído a Facundo D S , y un teléfono celular que había sido sustraído años atrás y se encontraba asociado a la línea telefónica asignada a la esposa de Ricardo S , en poder de los encartados.

Esas circunstancias dan fundamento a la imputación de los delitos de adquisición o utilización de un terminal móvil a sabiendas de su procedencia ilegítima y su posible aprovechamiento posterior con ánimo de lucro o como medio para cometer otros delitos, en los términos de los artículos 12 y 13, incisos a) y b), de la ley 25.891.

Sobre esa base, considero que el caso presenta circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en el precedente n° CCC 17321/2019/1/CS1 *in re* “Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 21 de diciembre de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal conocer a su respecto.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2023 11:19:10